

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2455-2016

Lima, 25 de agosto del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300141422 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 de abril de 2013.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Eulogio Flores Esquivel, trabajador de SANTA LUISA.
- 1.2 **18 y 19 de abril de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión especial a la unidad minera "El Recuerdo" de SANTA LUISA.
- 1.3 **24 de octubre de 2013.-** Mediante Oficio N° 317-2013 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **5 y 12 de noviembre de 2013.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **26 de noviembre de 2015.-** Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2894-2015 se sancionó a SANTA LUISA, con una multa ascendente a sesenta y cinco con treinta y cuatro centésimas (65.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).
- 1.6 **29 de diciembre de 2015.-** SANTA LUISA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2894-2015.
- 1.7 **20 de abril de 2016.-** El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), mediante Resolución N° 073-2016-OS/TASTEM-S2 declara nula la Resolución de Fiscalización Minera N° 2894-2015 y devuelve los actuados a primera instancia.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. *El supervisor Isaías Hugo Ciriaco Bailón no verificó que se cumpla lo establecido en el numeral 7.4 del PETS "Cambio de Pistón de levante de equipos scooptram", que señala que para probar el funcionamiento del*

cilindro hidráulico, levantando y bajando la cuchara, el mecánico debe alejarse de la zona de prueba.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

- a) La supervisión cumplió con la base legal imputada, al instruir a los trabajadores, incluido el señor Eulogio Flores, en las labores específicas sobre equipos Scoop. Adjunta controles de asistencia de capacitación y sensibilización de fechas anteriores al accidente. Asimismo, verificó el cumplimiento de los PETS, a través de la elaboración del mismo documento y las observaciones de desempeño que realiza el supervisor luego de cada tarea. Adjunta copia del PETS y el check list de observación de desempeño de fechas anteriores al accidente.

Precisa que durante las capacitaciones efectuadas se recalca la prohibición de intervención cuando un equipo se encuentra en movimiento.

- b) El IPERC elaborado el día del accidente demuestra la verificación de la ejecución del PETS, por tanto, la supervisión cumplió con la identificación de peligros previo a la labor a efectuar.
- c) La norma establece un grado de cumplimiento por la supervisión que se efectúa a través de los instructivos correspondientes, así como la obligación del trabajador de cumplir los mismos, tal como lo establece el artículo 44° del RSSO.

En tal sentido, el incumplimiento de los estándares y PETS no proviene de la supervisión, sino del trabajador al no cumplir con la obligación descrita en dicho artículo.

- d) Considerando que cumplió con instruir al personal, así como verificar el cumplimiento de los estándares y PETS existentes para el cumplimiento de las labores, no ha incurrido en el incumplimiento imputado, por lo tanto se ha vulnerado el principio de tipicidad, asimismo señala que cualquier sanción debe respetar los principios descritos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- e) Con fecha 29 de abril de 2013 presentó el levantamiento de las cinco (5) recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión realizada entre el 18 y 19 de abril de 2013, los cuales guardan relación con la ocurrencia del accidente al señor Eulogio Flores Esquivel.

4. ANÁLISIS

- 4.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), mediante Resolución N° 073-2016-OS/TASTEM-S2 declaró fundado el recurso de apelación interpuesto y nula la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2894-2015, devolviendo los actuados a primera instancia.

La nulidad de la Resolución fue determinada por la incongruencia en la motivación de los fundamentos jurídicos expuestos respecto a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, dado que dicha base legal dispone que el supervisor debe hacer cumplir el PETS sin indicar que la supervisión debe ser permanente en la ejecución de la tarea.

En tal sentido se procede a emitir nuevo pronunciamiento atendiendo a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM.

4.2 Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Santa Luisa S.A.
Accidentado:	Eulogio Flores Esquivel
Empleador:	Compañía Minera Santa Luisa S.A.
Tipo de accidente:	Operación de Maquinaria
Proyecto Minero:	El Recuerdo
Fecha:	6 de abril de 2013

Al iniciar el turno de noche del día 6 de abril de 2013, el supervisor Isaías Hugo Ciriaco Bailón, designó a los mecánicos Oscar Nicho, Edgar Velásquez y Eulogio Flores (accidentado) para reparar el cilindro de levante del Scoop CAT-03, el cual se encontraba en la zanja del taller central.

Una vez terminada la tarea, el señor Edgar Velásquez coordinó con el señor Eulogio Flores para que retirase los seguros del brazo del equipo y se posicione a unos 2.5 metros de dicho equipo antes de iniciar las pruebas.

El señor Edgar Velásquez procedió a probar el mecanismo de levante, accionando el brazo del equipo en tres oportunidades, levantando y bajando el brazo. Al realizar dicha tarea no se percató que el señor Eulogio Flores se había acercado al equipo e introducido medio cuerpo dentro del equipo (entre la llanta delantera y la cuchara) con la finalidad de observar el cilindro de levante reparado. En estas circunstancias al bajar la cuchara del Scoop, esta aprisionó al señor Eulogio Flores contra la llanta delantera causándole lesiones y su posterior muerte¹.

- 4.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. *El supervisor Isaías Hugo Ciriaco Bailón no verificó que se cumpla lo establecido en el numeral 7.4 del PETS "Cambio de Pistón de*

¹ El croquis del accidente se puede observar a fojas 299 a 305.

31 AGO 2016

levante de equipos scooptram”, que señala que para probar el funcionamiento del cilindro hidráulico, levantando y bajando la cuchara, el mecánico debe alejarse de la zona de prueba.

El inciso c) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El numeral 7.4 del PETS “Cambio de pistón de levante de equipos scooptram” señala lo siguiente: *“Para probar el funcionamiento del cilindro hidráulico, levantando y bajando la cuchara el operador y el mecánico deberá de coordinar y el mecánico alejarse de la zona de prueba (...).”* (fojas 333).

En el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por SANTA LUISA se señala lo siguiente (fojas 22):

“(...)

c) CAUSAS INMEDIATAS:

1. Actos Sub estándares:

- *(...) trabajó con equipo en movimiento*

VI. CONCLUSIONES

- *“Este evento se suscitó por no contar con controles que alerten al trabajador del peligro al que está expuesto”* (fojas 22).

El numeral III “CAUSAS” del Informe de Supervisión se señala lo siguiente (fojas 234):

“(...)

b) CAUSAS BÁSICAS.

(...)

2. Factores de trabajo.

- *Supervisión y liderazgo deficiente.
La Supervisión tuvo un desarrollo inadecuado de seguimiento y control (...)*

c) CAUSAS INMEDIATAS.

1. Actos subestándares.

- *El mecánico Sr. Eulogio Flores Esquivel (accidentado) para la inspección del equipo, se ubicó en un lugar no apropiado y de alto riesgo, por el equipo en movimiento”*
(...)

En la manifestación del supervisor Isaías Hugo Ciriaco tomada durante la visita de supervisión especial, ante la pregunta: *“¿En forma breve puede describir los hechos que generaron el accidente del Sr. Eulogio Flores Esquivel?”*, reiteró lo siguiente:

“(...) yo en mi oficina escucho que arrancó el Scoop por unos 5 minutos y llegó Oscar Nicho avisándome que se accidentó el Sr. Eulogio Flores, salgo de mi oficina y llego al lugar del accidente y encuentro en el piso al accidentado (...).” (fojas 377).

De acuerdo a la descripción del accidente, el informe de supervisión y demás medios probatorios señalados, se evidencia que el mecánico (señor Eulogio Flores) se encontraba dentro de la zona de prueba del cilindro hidráulico, al momento que se levantó y bajó la cuchara del equipo scooptram, con lo cual se confirma el incumplimiento numeral 7.4 del PETS "Cambio de pistón de levante de equipos scooptram"

En consecuencia, la supervisión ha omitido verificar el cumplimiento del PETS habiéndose acreditado que no desarrolló acciones necesarias para tal efecto.

Respecto al descargo a), debemos señalar que la falta de instrucción y capacitación a los trabajadores no son aspectos ni materia de cuestionamiento en el presente procedimiento sancionador, razón por la cual no corresponde analizar lo alegado al respecto por SANTA LUISA.

En cuanto a que la supervisión de SANTA LUISA elaboró el PETS y emitió sus observaciones de desempeño luego de cada tarea, cabe precisar que el hecho imputado es el incumplimiento del numeral 7.4 del PETS "Cambio de Pistón de levante de equipos Scooptram" durante la reparación del cilindro de levante del Scoop CAT-03 el día 6 de abril de 2013 lo que denota una falta de seguimiento y control en el cumplimiento del PETS, en ese sentido, las acciones antes descritas constituyen hechos que no se realizaron durante el desarrollo de la tarea, no guardando vinculación con la imputación.

Las observaciones de desempeño se refieren a la constatación post – realización de la tarea de que se haya cumplido con el PETS, mientras que la elaboración del mismo documento significa una acción previa a fin de determinar la secuencia de acciones seguras a realizar al momento de desarrollar la tarea definida.

Referente al descargo b), corresponde indicar que la falta de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) no es materia de discusión en el presente procedimiento sancionador, por tanto, lo alegado por SANTA LUISA no desvirtúa la comisión del hecho imputado.

En sintonía con lo mencionado anteriormente, la elaboración del IPERC antes citado es solo la constatación previa de los peligros que se pueden presentar en la ejecución de la tarea, pero de ninguna forma sustituyen la obligación de verificar el cumplimiento del PETS.

En cuanto al descargo c), se debe precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

En relación al descargo d), cabe indicar que conforme al inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben

cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, el inciso c) del artículo 38° del RSSO se encuentra contenido en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, toda vez que hace referencia a las *"Obligaciones del supervisor"*. La base legal dispone la obligación del supervisor de verificar que los trabajadores cumplan con los PETS, en ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

En cuanto a que cumplió con instruir al personal, así como verificar el cumplimiento de los estándares y PETS existentes para el cumplimiento de las labores, reiteramos lo indicado en el análisis del descargo a), desestimando así lo alegado por el titular minero.

En relación al descargo e), corresponde indicar que mediante escrito de fecha 29 de abril de 2013, SANTA LUISA informó lo siguiente: *"Se ha implementado señalización alrededor de los equipos en reparación, restringiendo el ingreso de personal no autorizado al área de trabajo"* (fojas 183). Adjuntó fotografías (fojas 183 y 184).

Lo antes descrito demuestra la actuación del titular minero por regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada.

Debemos señalar que dichas acciones no eximen de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de infraestructura.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, de la presente Resolución SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso c) del artículo 38° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SANTA LUISA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2013, SANTA LUISA informó la implementación de la señalización alrededor de los equipos en reparación, restringiendo el ingreso de personal no autorizado al área de trabajo (fojas 183).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

El valor de la multa a imponer a SANTA LUISA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	63.69

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
31 AGO 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a sesenta y tres con sesenta y nueve centésimas (63.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130014142202

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 25/08/2016 18:00:10
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO).

Costo Evitado³

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que ésta proviene del costo no incurrido por el titular minero a fin de contar con una supervisión eficiente, que le habría garantizado la verificación de que el personal operativo realice su tarea conforme se establece en el PETS "Cambio de Pistón de levante de equipos scooptram".

Bajo un escenario de cumplimiento, el costo evitado en el presente caso considera a un Jefe de Guardia Mina quien es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención y corrección de actos y condiciones de trabajo inseguras, verificar el control del riesgo de aprisionamiento entre el brazo del scooptram y las llantas delanteras asegurando el cumplimiento de normas de seguridad, estándares y PETS como el referido al "Cambio de Pistón de levante de equipos Scooptram". Según PwC⁴, el sueldo anual del especialista es S/. 104,428.00, este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste: - El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente mortal y la última supervisión relativa a temas de transporte, maquinaria e instalaciones auxiliares, efectuada a la unidad minera (8.47 meses)⁵. El monto obtenido se ajusta a fecha del accidente mortal, mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y abril de 2013 (111.17). El sueldo por 8.47 meses asciende a S/. **69,887.73** a abril de 2013. Estos ajustes pueden apreciarse en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costos evitados por Especialista

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina (S/. febrero 2015)	104,428.00

³ En la presente infracción no se considera el cálculo de ganancia ilícita debido que el Scooptram se encontraba en mantenimiento.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Supervisión a la unidad minera "Santa Luisa", realizada del 24 al 26 de julio de 2012, la cual involucró a diferentes áreas entre las cuales figura Transporte, maquinaria e Instalaciones Auxiliares.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2455-2016

Refundación
FIDE MISARI CHUQUIBO
OSINERGMIN
31 AGO 2016

Sueldo Mensual de Especialista (S/. febrero 2015)	8,702.33
Sueldo por 8.47 meses transcurridos (S/ febrero 2015)	73,679.76
IPC febrero 2015	117.20
IPC abril 2013	111.17
Costo evitado por especialista (S/ .abril 2013)	69,887.73

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo por especialista representa el costo evitado asociado a la infracción, el cual genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares de 1.07% mensual⁶, entre los meses de abril de 2013 y octubre de 2015. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 37,032.43 a octubre de 2015, equivalente a S/. 120,366.52. Luego, a este monto se descuenta el escudo fiscal, y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión⁷, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 88,790.83**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 251,574.01**, es decir **63.69 UIT**.⁸

Infracción al Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. octubre 2015)	88,790.83
Multa (S/. octubre 2015)	251,574.01
Multa (UIT)	63.69

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.